

INE/JGE83/2022

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/20/2021, INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*  
CONTRA EL AUTO DE 11 DE AGOSTO DE 2021, DICTADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DJ/HASL/PLS/1/2021**

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintidós.

## **I. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO**

1. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 15 de enero de 2021, se recibió en la Dirección Jurídica el oficio INE/DESPEN/DID/SIN/002/2021, por el que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, remitió entre otros, el expediente con el escrito de denuncia remitido el 16 de diciembre de 2020 de la cuenta marisol.hernández@ine.mx, denunciando conductas probablemente **constitutivas** de infracciones atribuibles a \*\*\*\*\*  
quien se desempeña con el cargo de Vocal Ejecutivo en la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Veracruz.
2. **Auto de admisión e inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 4 de junio de 2021, dentro del expediente INE/DJ/HASL/1/2021, la Dirección Jurídica, dictó auto de admisión e inició el procedimiento laboral disciplinario con motivo de las presuntas infracciones atribuibles a \*\*\*\*\*  
al considerar que existen elementos suficientes que pudieran acreditar la comisión de alguna conducta reprochable a dicho funcionario público.
3. **Auto de admisión y desechamiento de pruebas.** El 11 de agosto de 2021, dentro del expediente INE/DJ/HASL/1/2021, la Dirección Jurídica como autoridad instructora, dictó auto de admisión y desechamiento de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2021**

las pruebas ofrecidas por la denunciante y hoy recurrente. Entre las pruebas, fue admitida la pericial en grafoscopía y se ordenó su trámite.

Asimismo, en el numeral 2 del punto Tercero del citado acuerdo, se ordenó a la denunciante remitir el informe del 17 de marzo de 2020, derivado del peritaje realizado a su teléfono celular por la Fiscalía Octava Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas y ordenó el desahogo de una prueba técnica para que la denunciante mostrara las captura de pantalla de las conversaciones, así como los números telefónicos que participaron en las mismas; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículo 327 y demás relativos y aplicables del del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 46 inciso c) y 48, numeral 3 de los Lineamientos para Regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y recurso de inconformidad.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/20/2021**

1. **Presentación.** Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2021, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del auto dictado el 11 de agosto de 2021, por el que se admitieron y desecharon pruebas en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/1/2021.

A través de dicho recurso, medularmente se hace valer como agravios en contra del auto de recepción y admisión de pruebas, lo siguiente:

1. Que la autoridad instructora introduce nuevas pruebas en el procedimiento instaurado en su contra, que no fueron ofrecidas como pruebas en el término legal correspondiente;
2. Que la prueba de captura de pantalla fue ofrecida como documental privada y debe ser estudiada tal como se ofreció y su perfeccionamiento se encuentra fuera del plazo legal, contraviniendo la equidad y debido proceso.
3. Que la autoridad instructora carece de fundamento para requerir información a las partes ya que la carga de la prueba corre a cargo de las mismas.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2021**

4. Que la autoridad desechó las pruebas descritas en los numerales 3 y 4 del punto Quinto del acuerdo impugnado y que en todo caso, debió admitirse u ordenarse se requirieran a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo cual se realizó en contravención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que la autoridad instructora prejuzga sobre los hechos controvertidos.
  
2. **Turno.** Mediante auto de 31 de agosto de 2021, el Director Jurídico ordenó formar el expediente e INE/RI/SPEN/20/2021 con el escrito de impugnación y anexos, asimismo, turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
  
3. **Remisión de expediente.** Por oficio INE/DJ/DJ/9184/2021, del 3 de septiembre de 2021, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designada como el área encargada de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por \*\*\*\*\*.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 360, numeral I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto); 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2021**

**SEGUNDO.** Del análisis de los agravios expresados por el recurrente se considera que lo procedente conforme a derecho es desechar el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/20/202, en atención a lo establecido en los artículos 358, en correlación con el 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, por las consideraciones siguientes:

El artículo 358 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

En relación a lo anterior, el artículo 360, fracción I del citado ordenamiento, prevé la competencia de esta Junta General Ejecutiva para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, asimismo sobre aquellas en las que la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

Ahora, el artículo 364, fracción V del Estatuto, establece como supuesto para desechar el recurso de inconformidad que el medio de impugnación se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358.

En efecto, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el auto de recepción y admisión de pruebas, por el que, entre otras cuestiones, la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas de cargo y de descargo, que su propia y especial naturaleza así lo permitieron, ordenó realizar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2021**

diligencias para el perfeccionamiento de una prueba y desechó aquellas documentales que no fueron acompañadas al escrito de contestación.

Por tanto, el acto que se controvierte por esta vía forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que la determinación impugnada no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, ambos del Estatuto, al no tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, en el sentido de que “la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que “formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto”.

Con base en lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto previsto fracción V del artículo 364 del Estatuto, ya que el recurrente impugna un acto intraprocesal y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.

En tales condiciones se,

**A C U E R D A**

**PRIMERO. SE DESECHA** el recurso de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* , por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Jurídica la presente determinación al recurrente y a los terceros interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/20/2021**

**TERCERO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**